



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

RESOLUCIÓN NÚMERO 20246530007941 DE 27-11-2024

“Por la cual se impone una sanción a la señora ANGEE YORFENY CARDONA SANCHEZ - Exp 055 de 2018 y se adoptan otras determinaciones”

EL JEFE DE AREA PROTEGIDA VIPIS CON FUNCIONES DE DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE (E) DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 936 del 03 de diciembre de 2018, esta Dirección Territorial dispuso levantar una medida preventiva e iniciar una investigación administrativa sancionatoria ambiental a la señora ANGIE CARDONA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.006.210.268 de Jamundí, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del oficio 20196660004383, el jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a la señora ANGIE CARDONA SANCHEZ, a notificarse del auto antes mencionado.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, se procedió a notificarla por aviso de fecha 13 de junio de 2019.

Que en el artículo cuarto del auto N° 936 del 03 de diciembre de 2018, se dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

- 1 Citar a la señora ANGIE CARDONA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.210.268 de Jamundí a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación administrativa ambiental.
- 2 Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo cuarto del auto N° 936 del 03 de diciembre de 2018, a través del oficio 20196660003841, se citó a la señora ANGIE CARDONA SANCHEZ, a rendir declaración.

Que de acuerdo a constancia expedida por el jefe de área protegida del Parque Nacional natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo la señora antes mencionada no compareció en la fecha señalada.

Que a través del auto N° 199 del 24 de febrero de 2021, se formuló a la señora ANGIE CARDONA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.210.268 de Jamundí, los siguientes cargos:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

1. Transitar con el velero denominado "Serenio Puerto Rico Fajardo en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo por un canal de navegación no autorizado por la autoridad ambiental competente, contraviniendo presuntamente el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, el artículo quinto de la Resolución 0273 de 2007 y el literal a) del numeral primero del artículo sexto de la Resolución 0273 de 2007.
2. Encallar el velero denominado "Serenio Puerto Rico Fajardo en las coordenadas geográficas 10° 11' 12,6" N 075° 43' 13,6" W, causando daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son los arrecifes coralinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal a la señora ANGIE CARDONA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.210.268 de Jamundí, se procedió a fijar edicto el día 06 de abril de 2022 y desfijarlo el día 11 de abril de 2022.

Que de acuerdo a constancia expedida por el jefe de área protegida del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, la señora antes mencionada no presentó escrito de descargos.

Que a través del memorando 20226660003093, el jefe de área protegida del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a la DTCA los siguientes documentos:

1. Oficio 2022666000041
2. Citación para notificación personal,
3. Trazabilidad remisión de oficio 20226660000411
4. Notificación por edicto
5. Evidencia de publicación de edicto en la oficina del PNNCRSB
6. Evidencia de publicación de edicto en la página web de PNNC
7. Certificación de no presentación de descargos

Que a través del auto N° 380 del 28 de abril de 2022, esta DTCA otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio N° 055 de 2018.

Que a través del memorando 20226660006293 de fecha 16-08-2022, el jefe de área protegida del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a la DTCA los siguientes documentos:

1. Oficio 20226660003141: Citación para notificación personal (Guía RA379456441CO)
2. Oficio 20226660003811: Notificación por aviso (Guía RA384516046CO)

Que a través del auto N° 621 del 24 de agosto de 2022, se ordenó correr traslado por 10 días para alegar a la señora ANGEE CARDONA SANCHEZ.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

Que a través del memorando 20246530003773 fecha 19-06-2024 esta dirección territorial remitió dicho acto administrativo al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que procediera a efectuar la notificación a la señora ANGEE CARDONA SANCHEZ.

Que a través del memorando 20246660004913 de fecha 18-09-2024, el jefe de área protegida del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Radicado 20246660002191 a través de cual se oficia a la señora ANGIE CARDONA SANCHEZ, citación para notificarse personalmente del auto N° 621 de 24-08-2022, el cual es entregado el 14-08-2024.
- Radicado 20246660002431 se realiza notificación por aviso a la señora ANGIE CARDONA SANCHEZ del auto N° 621 de 24-08-2022 la cual es entregada el 02-09-2024.
- Certificación de no presentación de alegatos de conclusión.

Que una vez analizado el expediente sancionatorio esta autoridad ambiental advierte que le asiste una responsabilidad de carácter administrativa ambiental a la señora ANGEE YORFENY CARDONA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1006210268, por cuanto el material probatorio que obra en el expediente así lo destaca, de manera que se procedió con la elaboración del informe de criterios para fallar.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que: *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento"*

Que como consecuencia de lo anterior, mediante memorando radicado No. 20246530007263, esta Dirección Territorial solicitó la elaboración del informe de criterios para fallar.

Que el profesional Especializado grado 18 de la Dirección Territorial Caribe, mediante memorando No. 20246550003213 rindió el informe técnico de criterios para tasación de multa 20246550000576 de fecha 15 de octubre de 2024.

COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que los hechos motivo de la presente investigación sucedieron en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012 es la competente para conocer e investigar presuntas infracciones a la norma y los daños o afectación en el área protegida.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

De la misma forma, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y el ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Entonces, en el marco de la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de conservación ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que igualmente la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y tipicidad aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

"La actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)".

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, contempla que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente..."*

Que la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024) en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo anterior esta Autoridad procede a hacer un análisis probatorio y proferir la decisión del caso concreto.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

Teniendo en cuenta que las diligencias y las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, esta Dirección Territorial procederá a determinar la responsabilidad de la señora ANGEE CARDONA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.210.268 de Jamundí.

Que esta Dirección Territorial en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 055 de 2018.

Que de conformidad con en el acervo probatorio este despacho concluye que la ANGEE CARDONA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.210.268 de Jamundí, es responsable de los cargos formulados a través del auto No. 199 del 24 de febrero de 2021, ya que contravino lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el numeral séptimo y octavo del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, el artículo quinto de la Resolución 0273 de 2007 y el literal a) del numeral primero del artículo sexto de la Resolución 0273 de 2007, al realizar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, como son: Transitar con el velero denominado "Serenio Puerto Rico Fajardo en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo por un



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

canal de navegación no autorizado por la autoridad ambiental competente y como consecuencia de lo anterior encallar dicho velero sobre un arrecife coralino, quiere decir que las actividades en mención son de aquellas que se consideran infracciones ambientales, tal como lo indica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Que en consecuencia de lo anterior, y una vez determinada la responsabilidad de la señora ANGEE CARDONA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.210.268 de Jamundí, esta Dirección Territorial Caribe adoptara una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, son las siguientes:

1. Amonestación escrita.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el parágrafo segundo del artículo 17 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que con relación a la presunción de culpa en el proceso administrativo sancionatorio que surge, claramente, en procesos de estirpe ambiental, han surgido demandas de inconstitucionalidad que han pretendido sacar del orden jurídico las expresiones del parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, que consagran que en "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" alegando que esas disposiciones del legislador vulneran el principio de presunción de inocencia.

Que fue en la sentencia C-595 de 2010¹ que se estableció que las disposiciones de la norma en mención significan que: "i) se presume la culpa o el dolo sobre quien se denominará inicialmente "presunto infractor", ii) dicha presunción dará lugar a medidas preventivas, iii) se procederá a sancionar definitivamente al presunto infractor, iv) si no logra desvirtuar la presunción, v) para lo cual tendrá la carga de la prueba, y vi) podrá utilizar todos los medios probatorios legales", dicha sentencia se manifestó con relación a la presunción de inocencia y la presunción de culpa propia de este procedimiento en el siguiente sentido:

"7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad

¹ Corte Constitucional: M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

*El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. **Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.*** (Subrayado fuera del texto original).

Que, de tal manera, la presunción de inocencia supervive aún en el régimen de responsabilidad administrativa ambiental, aunque no con la misma rigurosidad que en el campo del proceso penal ya que, entre otras, contienen y persiguen fines diferentes.

Que, con relación a la presunción de culpa, dicha sentencia fue del criterio que esa era una de esas presunciones que aceptaban prueba en contrario y que también se dejó expresamente consignado que la natural inversión de la carga de la prueba que tal principio apareja no flanquea el de presunción de inocencia, por cuanto obedece a la libertad de configuración que tiene el legislador de instituciones procedimentales, y que dicha presunción se puede desvirtuar con el correr del proceso antes de imponerse la sanción respectiva.

Que lo que se pretende es buscar la efectividad de bienes jurídicos superiores que atañen la supervivencia de la especie humana.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTA

De conformidad con el Informe Técnico para tasación de multa No. 20246550000576 de fecha 15 de octubre de 2024, se registra que:

(...)

De acuerdo con el plan de manejo del PNN CRSB 2007 en el sitio de la presunta infracción, donde se presentó el encallamiento del velero, se hallan unidades ecológicas pasando de zona de arena y cascajo a coberturas de arrecifes de coral dentro del PNN CRSB correspondiente a *Montastraea* spp (figura 3 A y B), es decir, que paso del canal de navegación a zona de recreación general exterior y luego encallando en zona de recuperación natural.

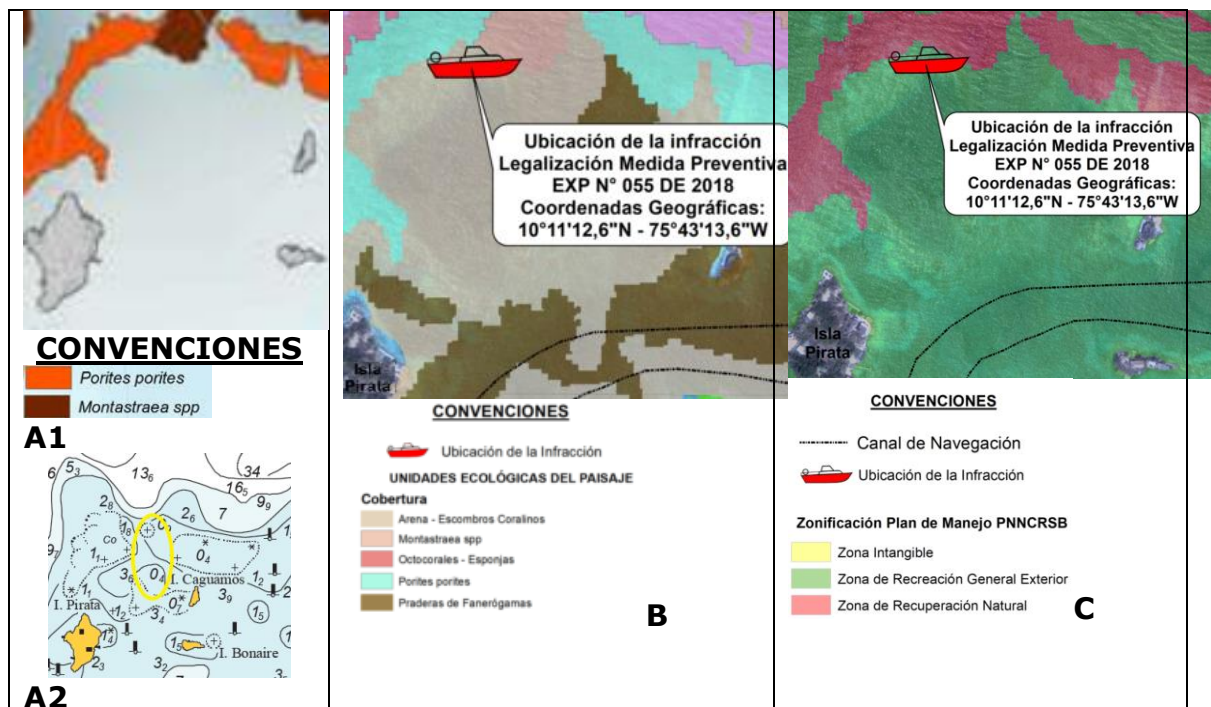


Figura 3. A1. Figura formaciones arrecifales coralinas, modificada del Atlas Ambiental de los Archipiélagos (Romero y Niño, 2014)². **A2.** Carta náutica 255 con la ubicación aproximada en sitios más someros **B** Mapa de unidades ecológicas de paisaje modificado, en el sitio de la presunta infracción hay dominancia de arrecife de coral (velero rojo). Fuente: Laboratorio SIG PNN CRSB 2024. **C.** mapa de zonificación. Fuente: Laboratorio SIG PNN CRSB 2024

(...)

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico para tasación de multa No. 20246550000576 de fecha 15 de octubre de 2024, se registra que como consecuencia del encallamiento del velero "Serenio Puerto Rico Fajardo" se afectó los arrecifes coralinos, así: " Los encallamientos en los arrecifes coralinos reducen la resiliencia de estos ecosistemas (Gámez et al. 2008), y el nivel de impacto que tienen sobre ellos depende de la estructura de las comunidades, la

² Romero, J.F. y Niño, L.M. 2014. Atlas ambiental de los archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo. Incoder- Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Cartagena, Colombia. 49 p.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

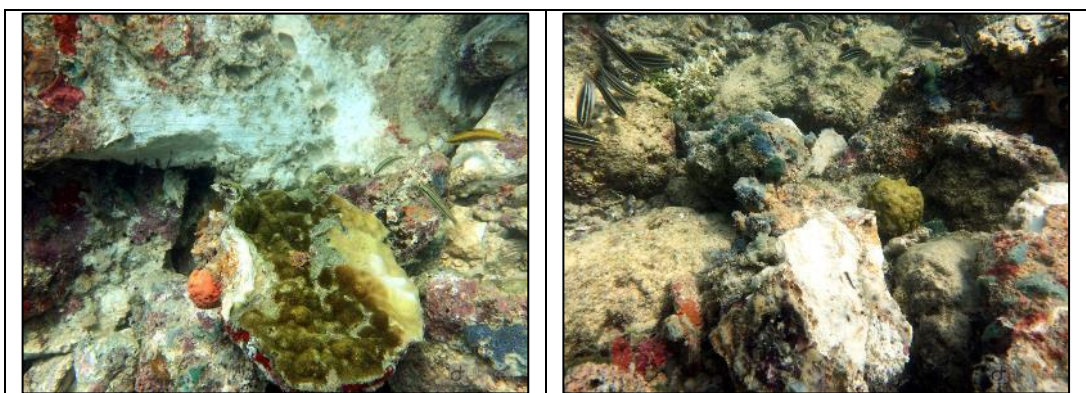
Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

geomorfología del sitio y la profundidad de la zona arrecifal (Connell 1978, 1997; Hughes 1989, Karlson y Hurd 1993). Los daños a estos ecosistemas son causados principalmente por el contacto de las embarcaciones con el fondo arrecifal. Tomado de Hayasaka-Ramírez et al 2011³

De otro lado, el tránsito de embarcaciones no debiera resultar en encallamientos accidentales sobre la barrera arrecifal, ya que es deber de todo capitán de embarcación conocer la información disponible (cartas náuticas- de 2010 409-D- 255: ver figura 3-A2), identificar y seguir las señales de navegación y fondeo, que para el caso del PNN CRSB, se incluyen en las cartas náuticas de la zona. Sin embargo, considerando el caso de que no las haya obtenido, una embarcación como un velero, debe contar con GPS, radar, sonda, plotter, brújula, etc. Además quien pilotee la nave debe contar con experiencia para identificar zonas someras, e ir previniendo riesgo de chocar el fondo.

Se aclara que una Sonda es un instrumento tecnológico capaz de evitar las colisiones del velero y se usa especialmente cuando se navega en aguas poco profundas. Esto se debe a que una de las funciones más importantes de la sonda es medir la profundidad del agua. De esta forma, si el velero se adentra en una zona en donde desconoce la profundidad de la misma o navega en aguas poco profundas como una bahía, canal o puerto, la sonda evita que el velero pueda colisionar con el fondo. La sonda también es perfecta para ayudar al velero a encontrar un lugar seguro donde fondear. También la sonda se utiliza para monitorizar el perfil marino y así obtener información sobre la presencia de arrecifes, rocas o cañones⁴.

De acuerdo con el informe técnico inicial del AP 20246660003931, se realizó una inmersión por el Biólogo del Parque para verificar el estado de los arrecifes de coral en la zona del encallamiento del velero, de donde se toman las evidencias fotográficas más claras del golpe recibido por el fondo presente en dicho informe (ver figura 4)



³ Hayasaka-Ramírez, S., & Ortiz-Lozano, L. (2014). Anthropogenic pressure indicators associated with vessel groundings on coral reefs in a marine protected area. *Ciencias Marinas*, 40(4), 237-249.

⁴ Principales instrumentos de navegación en un velero. *Alegria Marineros* febrero 5, 2024 <https://alegriamarineros.com/principales-instrumentos-de-navegacion-en-un-velero/>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

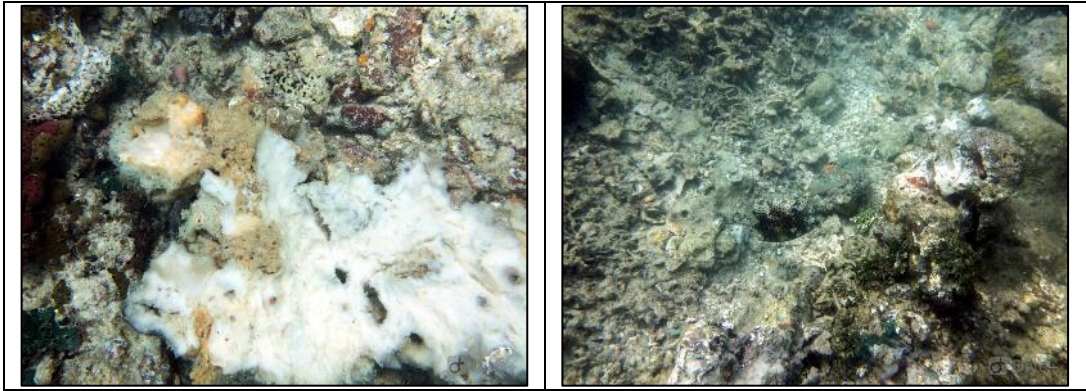


Figura 4. Fotos del lugar en donde se pueden apreciar los impactos sobre el sustrato generadas por el encallamiento que ha desprendido en algunas zonas corales y esponjas. Además, el recorrido de la quilla ha dejado al descubierto sedimentos subyacentes, principalmente de cascajo coralino. En el registro fotográfico se puede apreciar las partes blancas ya sea por desprendimiento de parte dura del sustrato o por raspar con la quilla el fondo, considerados como impactos directos. Como impactos indirectos se considera la pérdida de hábitat de refugio de invertebrados y peces.”

DE LA SANCIÓN DE MULTA

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010⁵ señala que:

"Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que justamente con relación a la imposición de multas, el Órgano de Cierre en lo Constitucional ha venido conceptuando, con relación al criterio que las mismas dependen del grado de gravedad de la infracción el que va concadenado con el principio de proporcionalidad: "Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos

⁵ Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.

Todos los elementos involucrados son susceptibles de evaluación a partir del principio de proporcionalidad, que también en este caso actúa como límite y puede ser causa de reclamación, por cuanto el mismo artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que la sanción se impondrá mediante resolución motivada, al paso que el artículo 30 prevé que "contra el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Surge de lo anotado que la expresión de acuerdo con la gravedad de la infracción, contenida en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 no impide la aplicación del principio de proporcionalidad, ni vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad o el derecho general de libertad fundado en él".⁶ Que esta Dirección comparte enteramente las posturas del pensamiento recién transcrito, ya que cada sanción de multa, por ejemplo, depende a las claras de la evaluación de cada caso, pero aplicando esas reglas de proporcionalidad, y así llegar a los máximos estándares de justicia ambiental.

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación y de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Que para la imposición de la sanción de multa, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, la resolución 2086 de 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20246550000576 de fecha 15 de octubre de 2024, así:

INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTA EN PROCESO SANCIONATORIO No.

(...)

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILICITO (B)

No aplica para el expediente 055/2018.

FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).

⁶ Sentencia C-703. M. P.: Luís Eduardo Montealegre Lynett.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. Para el caso del expediente 055/2018 PNN CRSB, el factor de temporalidad tomará un valor de 10000 (tabla 3) indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea, es decir, que el mismo el hecho cesó. Tabla 5

Tabla 5 Determinación del parámetro Alfa⁷

días	A	días	A	días	α	días	A	días	α	días	α	días	α	días	α	Días	α	días	α
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	51.049 5	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401
201	2.6484	218	2.7885	235	2.9286	252	3.0687	269	3.2088	286	3.3489	303	3.489	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	270	3.217	287	3.3571	304	3.4973	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2253	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.794	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.522	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.25	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.978	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.706	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.967
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.283	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.011	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.739	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.728	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.456	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.044	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.772	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.761	353	3.9011		

B. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

El presente informe técnico de criterios será abordado de acuerdo con los cargos formulados en el Auto 199 del 21 febrero 2021, citados a continuación:

⁷ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

- 1- "Transitar con el velero denominado "Serenos Puerto Rico Fajardo en el Parque Nacional Naturales Los Corales del Rosario y de San Bernardo por un canal de Navegación no autorizado por la autoridad ambiental competente, contraviniendo presuntamente el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo quinto de la Resolución 0273 de 2007 y el literal a) del numeral primero del artículo sexto de la Resolución 0273 de 2007.
- 2- Encallar el velero denominado "Serenos Puerto Rico Fajardo en las coordenadas geográficas 10°11'12,6" N – 75°43'13,6" W, causando daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corles del Rosario y de San Bernardo, como lo son los arrecifes coralinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015".

- ✓ Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).

A continuación, se relaciona la tabla de posibles afectaciones a los bienes de protección-conservación (Tabla 6).

Tabla 6. Matriz de afectaciones ambientales, expediente 055 de 2018

Infracción Acción Impactante	Bienes de protección-conservación				
	Paisaje	Flora y fauna	Agua	Suelo	Aire
"Transitar con el velero denominado "Serenos Puerto Rico Fajardo en el Parque Nacional Naturales Los Corales del Rosario y de San Bernardo por un canal de Navegación no autorizado por la autoridad ambiental competente, contraviniendo presuntamente el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo quinto de la Resolución 0273 de 2007 y el literal a) del numeral primero del artículo sexto de la Resolución 0273 de 2007".	No se identificó	No se identificó	No se identificó	No se identificó	No se identificó
Encallar el velero denominado "Serenos Puerto Rico Fajardo en las coordenadas geográficas 10°11'12,6" N – 75°43'13,6" W, causando daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corles del Rosario y de San Bernardo, como lo son los arrecifes coralinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015".	Se afectó el paisaje submarino por el impacto que sufrieron corales al encallar el velero.	El tránsito por zonas no permitidas y de poca profundidad, conllevó al encallamiento del velero, retardando la afectación del arrecife de coral y especies asociadas como peces, algas, esponjas etc. Lo que fragmenta el ecosistema.	No se identificó	No se identificó	No se identificó

- ✓ Priorización de acciones impactantes tabla 6.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

En la Tabla 7, se presenta la priorización de las acciones impactantes a partir de la valoración de los bienes de protección – conservación de la Tabla 5, que para el caso las dos acciones impactantes tienen la misma importancia.

Tabla 7. Priorización de las acciones impactantes dentro del expediente 055/2018 PNN CRSB.

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	<i>Encallar el velero denominado "Serenio Puerto Rico Fajardo en las coordenadas geográficas 10°11'12,6" N – 75°43'13,6" W, causando daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corles del Rosario y de San Bernardo, como lo son los arrecifes coralinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015".</i>	Se prioriza esta acción impactante, dado que por el encallamiento se retarda el proceso de recuperación del arrecife de coral ya afectado y sus especies asociadas.
2	<i>"Transitar con el velero denominado "Serenio Puerto Rico Fajardo en el Parque Nacional Naturales Los Corales del Rosario y de San Bernardo por un canal de Navegación no autorizado por la autoridad ambiental competente, contraviniendo presuntamente el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el numeral octavo del artículo 2.2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo quinto de la Resolución 0273 de 2007 y el literal a) del numeral primero del artículo sexto de la Resolución 0273 de 2007".</i>	El tránsito de embarcaciones está permitido dentro el PNN CRSB, pero existen rutas específicas para ello. En el caso de la Señora Angiie Cardona se salió del canal de navegación y por ello terminó en una zona no permitida y además con su velero encallado.

✓ *Valoración de los atributos de la Afectación.*

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 8.

Tabla 8. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

Atributos	Definición	Rango	Valor
	retome a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ *Determinación de la importancia de la afectación.*

A partir de la tabla 8, se procede a determinar la importancia de la afectación (*I*), como medida cualitativa del posible impacto derivado por el tránsito y encallamiento del velero en el PNN CRSB, a partir de ello se procede con la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Remplazando los valores de la fórmula, para la acción impactante 1 se tiene que:

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*12) + (2*1) + 5 + 5 + 3 \\ I &= 36 + 2 + 5 + 5 + 3 \\ I &= 51 \end{aligned}$$

Remplazando los valores de la fórmula, para la acción impactante 2 se tiene que:

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1 \\ I &= 36 + 2 + 1 + 1 + 1 \\ I &= 41 \end{aligned}$$

A continuación, se tendrá en cuenta la tabla 9 como referencia para clasificar la importancia de la presunta afectación:

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
----------	-------------	--------------	-------



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

En la tabla 10 se realiza la justificación de la presunta calificación para la importancia de la presunta afectación por transitado por una zona no permitida y encallar en el PNN CRSB.

Tabla 10. Calificación de la importancia de la afectación, expediente No. 055 de 2018 PNN CRSB.

ACCIÓN IMPACTANTE	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<i>Encallar el velero denominado "Serenio Puerto Rico Fajardo en las coordenadas geográficas 10°11'12,6" N - 75°43'13,6" W, causando daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corles del Rosario y de San Bernardo, como lo son los arrecifes coralinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015".</i>	<i>Intensidad (I)</i>	12	Se asigna la máxima calificación, dado que hubo violación a la normatividad en cuanto al numeral séptimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 se refiere.
	<i>Extensión (EX)</i>	1	Se desconoce la extensión del área afectada por el encallamiento, pero se estima que es menor a 1 Ha, por lo tanto, se asigna la calificación de 1
	<i>Persistencia (PE)</i>	5	El efecto causado sobre el coral que se encuentra en recuperación supone un plazo superior a 10 años ya que los desprendimientos no se vuelven a pegar solos.
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	5	Demasiado lento el proceso de recuperación por medios naturales para llegar al tamaño que tenían los desprendimientos
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	3	Si es posible recuperar con restauración, pero requiere varios años alcanzar el tamaño de los desprendimientos
<i>"Transitar con el velero denominado Serenio Puerto Rico Fajardo en el Parque Nacional Naturales Los Corales del Rosario y de San Bernardo por un canal de Navegación no autorizado por la autoridad ambiental competente, contraviniendo presuntamente el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo quinto de la Resolución 0273 de 2007 y el literal a) del numeral primero del artículo sexto de la Resolución 0273 de 2007".</i>	<i>Intensidad (I)</i>	12	El velero se salió del canal de navegación para luego encallar en zona de recuperación natural, por tanto, se contravino presuntamente el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo quinto de la Resolución 0273 de 2007 y el literal a) del numeral primero del artículo sexto de la Resolución 0273 de 2007
	<i>Extensión (EX)</i>	1	No hay información en el expediente que permita determinar el área exacta, por donde transitó el velero, por lo que la calificación asignada tiene un valor de 1 en cuanto a la extensión se refiere.
	<i>Persistencia (PE)</i>	1	No se identificó persistencia de impacto por la navegación fuera de ruta, excepto el encallamiento analizado anteriormente.
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1	No se requiere revertir
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1	No se requiere recuperar
<i>Importancia de la afectación (i) = 51</i>			<i>Se toma la calificación de la acción impactante 1, para la importancia de la afectación, dado que con el encallamiento se retarda el proceso de recuperación arrecife de coral que ha venido siendo afectado, esto afecta las condiciones de hábitat (refugio) y alimentación de peces, esponjas etc.</i>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

- ✓ Valoración del Impacto Socio-Cultural.
No aplica dentro del presente expediente 055/2018 PNN CRSB.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

El presente informe técnico de criterios será abordado de acuerdo con los cargos formulados en el Auto 199 del 21 febrero 2021, citados a continuación:

- 1- *"Transitar con el velero denominado "Serenio Puerto Rico Fajardo en el Parque Nacional Naturales Los Corales del Rosario y de San Bernardo por un canal de Navegación no autorizado por la autoridad ambiental competente, contraviniendo presuntamente el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el numeral octavo del artículo 2.2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo quinto de la Resolución 0273 de 2007 y el literal a) del numeral primero del artículo sexto de la Resolución 0273 de 2007.*
- 2- *Encallar el velero denominado "Serenio Puerto Rico Fajardo en las coordenadas geográficas 10°11'12,6" N – 75°43'13,6" W, causando daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corles del Rosario y de San Bernardo, como lo son los arrecifes coralinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015".*

A continuación, se citan algunas acciones que ponen en riesgo los bienes de protección y conservación por el tránsito y encallamiento del velero:

1. La vulnerabilidad de la fauna y flora que puedan estar presentes o que hayan huido (fauna).
2. Fragmentación del ecosistema coralino, que se encuentra en zona cuyo objetivo es la recuperación de los ecosistemas presentes.
3. Vertimiento de aceites y combustible por el encallamiento.

- ✓ *Identificación de los agentes de peligro.*
- Agentes químicos: No se identificó
 - Agentes físicos: velero
 - Agentes biológicos: No se identificó.
 - Agentes energéticos: No se identificó.

- ✓ *Magnitud potencial de la afectación (m).*

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 11.

Tabla 11 Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

<i>Criterio de valoración de afectación</i>	<i>Importancia de la Afectación</i>	<i>Magnitud potencial de la afectación (m)</i>
<i>Irrelevante</i>	8	20
<i>Leve</i>	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
<i>Severo</i>	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de 65, ya que la Importancia de la Afectación fue 51.

- ✓ *Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).*

La probabilidad de ocurrencia de la afectación es Alta (0.8) tabla 12, dado que por el tránsito y posterior encallamiento del velero retarda el proceso de recuperación del arrecife de coral que ha venido siendo afectado en términos de fragmentación de hábitat y alimento especies de fauna marina.

Tabla 12. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

<i>Probabilidad de ocurrencia</i>	
<i>Criterio</i>	<i>Valor de probabilidad de ocurrencia</i>
<i>Muy Alta</i>	1



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

<i>Probabilidad de ocurrencia</i>	
<i>Criterio</i>	<i>Valor de probabilidad de ocurrencia</i>
<i>Alta</i>	<i>0.8</i>
<i>Moderada</i>	<i>0.6</i>
<i>Baja</i>	<i>0.4</i>
<i>Muy baja</i>	<i>0.2</i>

✓ *Determinación del Riesgo.*

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m$$

$$R = 0,8 \times 65$$

$$R = 52$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es SEVERO, según los valores de la Tabla 13.

Tabla 13. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
<i>Alta (0.8)</i>		16	28	40	52	64
Moderada (0.6)		12	21	30	39	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ *Circunstancias de Agravación.*

Tabla 14. Causales agravantes dentro del expediente 055 de 2018 PNN CRSB.

<i>Agravantes</i>	<i>Valor</i>
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Valorada en la importancia de la afectación

✓ *Circunstancias de Atenuación.*

No existen circunstancias de atenuación para el expediente 055/2018 PNN CRSB.

✓ *Restricciones*

Para el caso, no aplican restricciones, porque solo hay una circunstancia de agravación (tabla 13).

C. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica para el expediente 055/2018 PNN CRSB.

D. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

✓ *Personas Naturales*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Una vez consultado el SISBEN de la señora ANGEE YORFENY CARDONA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1006210268 no se encuentra registrado en la base datos del SISBEN IV, figura 5.



Figura 5. www.sisben.gov.co

Debido a que no se encontró la información en el Sisben, se procede a realizar la consulta a través del ADRES ver figura 6.




**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1006210268
NOMBRES	ANGEE YORFENY
APELLIDOS	CARDONA SANCHEZ
FECHA DE NACIMIENTO	***/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. - CM	SUBSIDIADO	01/07/2015	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	06/19/2024 09:54:54	Estación de origen:	192.168.70.220
---------------------	------------------------	---------------------	----------------

Figura 6. <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

Teniendo esto en cuenta la capacidad socioeconómica de la señora ANGEE YORFENY CARDONA SANCHEZ es de 0,02.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

**MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL
FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

Para el caso no hay sanciones accesorias que apliquen, por la naturaleza misma de la acción impactante de *Encallar el velero denominado "Serenos Puerto Rico Fajardo en las coordenadas geográficas 10°11'12,6" N – 75°43'13,6" W, causando daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corles del Rosario y de San Bernardo, como lo son los arrecifes coralinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015". Además de "Transitar con el velero denominado "Serenos Puerto Rico Fajardo en el Parque Nacional Naturales Los Corales del Rosario y de San Bernardo por un canal de Navegación no autorizado por la autoridad ambiental competente, contraviniendo presuntamente el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo quinto de la Resolución 0273 de 2007 y el literal a) del numeral primero del artículo sexto de la Resolución 0273 de 2007".*

Se sugiere compulsar copia de la sanción al parque para que revise los detalles que contienen las cartas náuticas y el riesgo de encallamiento con el fin de mejorar la información que reciben los navegantes, considerando los mecanismos de comunicación.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE

Que mediante Auto No. 199 del 24 de febrero de 2021, se formuló a la señora ANGIE CARDONA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.210.268 de Jamundí, los siguientes cargos:

1. Transitar con el velero denominado "Serenos Puerto Rico Fajardo en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo por un canal de navegación no autorizado por la autoridad ambiental competente, contraviniendo presuntamente el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo quinto de la Resolución 0273 de 2007 y el literal a) del numeral primero del artículo sexto de la Resolución 0273 de 2007.
2. Encallar el velero denominado "Serenos Puerto Rico Fajardo en las coordenadas geográficas 10° 11'12,6" N 075° 43'13,6" W, causando daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son los arrecifes coralinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, sobre los cargos impuestos, esta Dirección Territorial precisa que es evidente que con la realización de la conducta objeto de investigación hubo violación a la norma ya que la señora ANGEE CARDONA SANCHEZ, no utilizó el canal de navegación reglamentado y por ende, encalló el velero denominado "Serenos Puerto Rico Fajardo en las coordenadas geográficas 10° 11'12,6" N 075° 43'13,6" W, causando daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

En este orden de ideas, esta dirección territorial encuentra a la señora ANGEE CARDONA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1006210268, responsable de los cargos 1 y 2 formulados a través del auto N° 199 del 24 de febrero de 2021.

Que la señora ANGEE CARDONA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1006210268, no presentó escrito de descargos ni presentó escrito de alegatos, desaprovechando la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa, aportar y/o solicitar evidencias o prueba alguna para desvirtuar los cargos impuestos mediante el Auto No. 199 del 24 de febrero de 2021, quien tendrían la carga de la prueba (párrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009).

Que, en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial frente a los cargos formulados a través del Auto No. 199 del 24 de febrero de 2021, estima que la violación a la normativa se da respecto a los numerales 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo quinto de la Resolución 0273 de 2007 y el literal a) del numeral primero del artículo sexto de la Resolución 0273 de 2007.

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = \mathbf{B} + [(\mathbf{a} * \mathbf{R}) * (\mathbf{1} + \mathbf{A}) + \mathbf{Ca}] * \mathbf{Cs}$$

Beneficio Ilícito **B** = \$0

Factor de temporalidad **a** = 1,0000

Importancia de la afectación **I** = \$1.462.578.000

Agravantes y/o Atenuantes **A** = 0

Costo asociado **Ca** = 0

Capacidad económica **Cs** = 0,02

$$\text{Multa} = 0 + [(1,000 * 1.462.578,000) * (1 + 0) + 0] * 0.02$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1.462.578.000) * (1 + 0) + 0] * 0.02$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1.462.578.000) * (1) + 0] * 0.02$$

$$\text{Multa} = 0 + [1.462.578.000 + 0] * 0.02$$

$$\text{Multa} = 0 + [1.462.578.000] * 0.02$$

$$\text{Multa} = 0 + \$29.251.560$$

$$\text{Multa} = \mathbf{\$29.251.560}$$

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a la señora ANGEE YORFENY CARDONA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1006210268, como sanción principal, la MULTA, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del Auto No. 199 del 24 de febrero de 2021, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará a la ANGEE YORFENY CARDONA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1006210268, pagar la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$29.251.560), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el evento que la señora ANGEE YORFENY CARDONA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1006210268, incumpla con el pago de la sanción de multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo.

Que la señora ANGEE YORFENY CARDONA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1006210268, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DECLARAR a la señora ANGEE YORFENY CARDONA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1006210268, responsable de los cargos formulados a través del Auto No. 199 del 24 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. IMPONER a la señora ANGEE YORFENY CARDONA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1006210268, la sanción principal de Multa por valor de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$29.251.560)**, por incumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-17556-2 a favor del Fondo Nacional Ambiental, de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio No. 055 de 2018, una copia de la consignación a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4 - 06 de la ciudad de Santa Marta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la señora ANGEE YORFENY CARDONA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1006210268, incumpla con el pago de la sanción de multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Advertir a la señora ANGEE YORFENY CARDONA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1006210268, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 4. Designar al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo adelantar la notificación personal, o en su defecto por aviso, del contenido de la presente resolución a la señora



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530007941* DE 27-11-2024

ANGEE YORFENY CARDONA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1006210268, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5. Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 6. Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7. Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Santa Marta, a los 27 días del mes de noviembre de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA

Jefe de área protegida VIPIS

Con funciones de Director Territorial Caribe (E)

Nombre y apellido: Patricia E. Caparoso P.

Cargo: Contratista abogada
DTCA